



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

ORIGINAL

2019 NOV 22 AM 11:54

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

CONTESTACIÓN DEMANDA

236000

**JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 1100133350272019-00151-00
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**

JUAN PABLO NOVA VARGAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., presento ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro del término legal, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES del demandante, pues como entraré a demostrar la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB, no ha dejado de reconocer y pagar el trabajo suplementario y demás prestaciones laborales que en derecho le corresponden al demandante Luis Gabriel Ramírez Ramírez por el tiempo laborado.

EN CUANTO A LOS HECHOS PARTICULARES

1. Es cierto, sin embargo, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar.
2. Parcialmente cierto, por cuanto el 29 de enero de 2019 la UAECOB expidió la Resolución No. 80 de 2019, modificada por la Resolución No. 885 del 12 de septiembre de 2019, mediante las cuales se establece el horario y jornada ordinaria del trabajo de personal operativo de la UAECOB en dos turnos diurnos y dos nocturnos seguido de 48 horas de descanso distribuidos en tres secciones, dando aplicación a la primera desde el 01 de febrero de 2019. Además, los descansos de 24 horas si han sido debidamente remunerados.
3. Me atengo a lo probado en el proceso.
4. Me atengo a lo probado en el proceso.
5. Me atengo a lo probado en el proceso.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

6. No es cierto, es una apreciación subjetiva de parte del apoderado. La UAECOBB ya reconoció al demandante los descansos compensatorios por trabajar en exceso de las 50 horas extras, así mismo, que por laborar dominicales y festivos de conformidad con el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

7. No es cierto, es una apreciación subjetiva del apoderado, por cuanto el Decreto 338 de 1951 en concordancia con la Resolución 656 del 2009, son las normas aplicables al no ser incompatibles con la Constitución de 1991, gozando de plena vigencia y legalidad, teniendo que con posterioridad no se ha expedido norma de la misma naturaleza o especialidad que la haya modificado o derogado.

8. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar.

9. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar.

10. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar.

11. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante y no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar y es una apreciación subjetiva.

12. No es un hecho, el demandante no establece circunstancia de modo, tiempo y lugar.

13. No es cierto, la UAECOBB decidió modificar el horario y jornada de trabajo de los empleados mediante la Resolución No. 80 de 2019 con el fin de alivianar la carga laboral, no porque el horario y jornada laboral fuera injusto o ilegal.

14. Es cierto, reclamación administrativa fue negada puesto que los montos exigidos en ella ya fueron pagados al demandante.

15. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular respetuosamente ante su despacho las siguientes excepciones de mérito:

- 1. JORNADA LABORAL ESPECIAL DE LOS BOMBEROS DE LA UAECOBB ES DE 66 HORAS A LA SEMANA.**

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

La prosperidad o no de las pretensiones de la demanda en esencia dependen de establecer si la jornada laboral máxima del demandante como bombero de la UAECOBB es de 44 horas semanales o de 66 horas semanales, razón por la cual solicito se tenga como fundamentos de esta excepción que:

El Decreto 388 de 1951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestará en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOBB corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la **Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009**, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOBB, en el que se determina claramente la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que no ha sido acusado de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos como de los jueces.

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978.

La jornada laboral máxima de los bomberos es de 66 horas en razón a que sus **funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia**, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos períodos de inactividad durante los cuales los bomberos no realizan ninguna actividad material ni tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales, características propias de la naturaleza de un servicio de emergencia como el que presta la UAECOBB.

2. EXCEPCIÓN DE PAGO

La UAECOBB, ha pagado en debida forma los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por práctica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se le adeuda suma alguna por dicho concepto.

De otro lado, no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el decreto ley 1042 de 1978 que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descanso otros 15 días.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.

Así mismo respecto de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, se ha definido y reafirmado¹ por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado²:

«[...] La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley».

3. PRESCRIPCIÓN TRIENAL SOBRE LOS DERECHOS CAUSADOS CON ANTERIORIDAD A LA RECLAMACIÓN.

Finalmente, sin que estemos aceptando las pretensiones del demandante solicito a su señoría declare que operó la prescripción trienal sobre los derechos causados 3 años antes de la reclamación respectiva en aplicación del Decreto 1848 de 1969.

4. EXCEPCION GENÉRICA

Ruego al Despacho que se decrete como tal aquellas que favorezcan a la entidad que represento y que se presenten a lo largo del debate probatorio.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

El Decreto 388 de 1951, establece que el personal operativo de bomberos tiene un horario de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, por su parte el Decreto 911 de 1974, determina que el personal de bomberos no está sujeto a la jornada laboral de los demás empleados distritales.

Por otra parte, el demandante pretende el reconocimiento de una jornada laboral de 44 horas semanales, acogiéndose selectivamente al Decreto 1042 de

¹ Postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200004 01 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos

² Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira



1978, desconociendo la existencia de la normatividad especial reguladora³ de la actividad bomberil del personal de la UAECOBB, normas que no son incompatible con la Constitución Nacional de 1991 y con los acuerdos Internacionales suscritos por Colombia que en materia laboral aplican⁴, teniendo en consideración:

- a. El Decreto 388 de 1951 establece el reglamento FUNCIONAL del cuerpo de bomberos, no establece en ningunos de sus artículos la remuneración de su personal ni la jornada laboral máxima, solo menciona que el tiempo del servicio se prestara por turnos de 24 horas, lo que indica que dicha norma establece el **sistema de turnos**.
- b. Al no establecer la remuneración del personal, ni la jornada laboral máxima, no es razonable en aplicación de la hermenéutica jurídica afirmar como erróneamente lo hace el demandante y algunos fallos jurisprudenciales, que el decreto 388 de 1951 fue derogado tácitamente por el Decreto 1042 de 1978, por cuanto este último no reglamenta la FUNCION bomberil, sino que establece: en su artículo 1° **del campo de aplicación**. *"El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante"*.
- c. Por reglas de hermenéutica jurídica, no es posible, que una norma que regula la FUNCION bomberil, -sea derogada tácitamente -como erróneamente se ha afirmado-, por otra norma que regula o tiene una especialidad diferente. NO EXISTE CONFLICTO NORMATIVO entre el decreto 388 de 1951 y el Decreto 1042 de 1978 por cuanto NO regulan simultáneamente el mismo supuesto de hecho.

Si bien es cierto, que el Decreto 388 de 1951, regula la función bomberil y establece que el servicio se prestará en turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, la jornada máxima de trabajo de los bomberos al servicio de la UAECOBB corresponde a 66 horas semanales, de conformidad con lo establecido por la **Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009**, expedida con plenas facultades legales por el Director de la UAECOBB, en el que se determina claramente la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar una jornada especial, acto administrativo que goza de presunción de legalidad, y que no ha

³ Decreto 388 de 1951, Decreto 911 de 1974, Decreto 1042 de 1978 y la Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009

⁴ Convenio 1 de 1919 de la OIT, ratificado por Colombia 20 de junio de 1933. ART 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

sido acusado de ilegal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo tanto es de obligatorio cumplimiento por parte de los funcionarios administrativos como de los jueces.

Resolución que tiene plena validez dentro del ordenamiento jurídico por cuanto desarrolla la atribución legal conferida por el artículo 33 del Decreto ley 1042 de 1978 que establece textualmente:

*"De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. **A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.***

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras."

Una adecuada interpretación del citado artículo permite concluir que:

1. Por regla general la jornada de trabajo máxima es de 44 horas semanales.
2. La excepción a dicha regla consiste en que la jornada de trabajo como máximo es de 66 horas semanales para aquellos empleos que impliquen:
 - a. **Actividades discontinuas:** aquellas que por su naturaleza necesitan ser atendidas sin solución de continuidad, es decir, aquellas actividades que por su naturaleza no pueden ser suspendidas.
 - b. **Actividades intermitentes:** se entiende como tal, el trabajo o la prestación de servicio que no se realiza de manera constante, aunque sea necesaria la presencia del trabajador en el lugar de trabajo.
 - c. **Actividades de simple vigilancia:** labor proteger, custodiar bienes o personas.

Teniendo en cuenta que la legislación nacional no define dichos conceptos, la doctrina define las actividades discontinuas e intermitentes como aquellas labores que por su complejidad o rol en la sociedad no se acoplan adecuadamente a una jornada de trabajo ordinaria, y a su vez no se pueden implementar pautas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

para suspender la actividad, ya que se debe garantizar la continuidad del servicio, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, características propias del servicio bomberil.

Por la naturaleza propia de las actividades especiales que realizan los bomberos, podemos afirmar que es una actividad discontinua e intermitente, teniendo en cuenta que su labor se halla entrecortada por largos períodos de inactividad, durante los cuales los bomberos no realizan ninguna actividad material ni tienen que prestar una atención sostenida, permaneciendo únicamente en su puesto para responder a llamadas eventuales.

Lo anterior, tomando en cuenta que ahí encontraríamos los factores principales que ha señalado la O.I.T. en relación con esa intermitencia, a saber, el factor atención, que es continuo; y el factor actividad, que no es continuo, dando la combinación de estos dos factores al trabajo su carácter intermitente. Ello atendiendo a que la naturaleza de un servicio de emergencia como el que presta la UAECOBBO si bien requiere que sus bomberos se mantengan atentos durante todo el período de su jornada, su actividad no es continua, sino intermitente, dependiendo de las eventuales llamadas de emergencia que se reciban y las acciones que hayan de tomarse al respecto en coordinación con otras autoridades.

Incluso esa discontinuidad se pone de manifiesto en la ausencia de certeza acerca de cuál será la demanda de servicios, toda vez que ello dependerá de la cantidad de emergencias que se presenten en el día, existiendo, como es obvio, algunos días con mucha más demanda de actividad que otros.

Dicho lo anterior, ruego a su señoría una interpretación de hermenéutica jurídica apropiada del artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 que permite establecer una jornada especial de trabajo con un máximo de 66 horas y de la Resolución 656 del 29 de 2009 expedida por la UAECOBBO que establece como jornada máxima 66 horas semanales.

Si bien es cierto que, la Resolución 656 de 2009 ni el Decreto 388 de 1951 regulan la remuneración de los bomberos, por integración jurídica y principio de favorabilidad, es lógico y razonable jurídicamente indicar que dicho vacío normativo en las normas especiales señaladas puede y debe ser llenado con las disposiciones del Decreto 1042 de 1978 en concordancia con las disposiciones del Decreto 1421 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 555 de 2011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2006 y el Decreto 221 de 2007.

El término integración, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del verbo 'integrar', que significa componer un todo con sus partes integrantes.

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

Integración como tal es la acción y efecto de integrar, juntar personas o cosas distintas para que se muevan y obren como una unidad.

Para FERRARI YAUNNER⁵ "Integrar significa analizar el Derecho como un todo, verlo en su totalidad para buscar una solución ante la ausencia o insuficiencia de regulación para un supuesto específico" lo cual significa que, si una norma especial no regula todas las consecuencias de un supuesto de hecho, se debe acudir aquella norma que regule esa carencia, integrando así el ordenamiento jurídico.

La Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, por medio de la cual se establece la ley general de Bomberos de Colombia, regula temas técnicos, crea la Dirección Nacional de Bomberos y la Resolución 661 de 2014 se aprobó la expedición del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia; pero en NINGUN aparte se regula la jornada laboral máxima ni la remuneración de los bomberos, por cuanto es una facultad de los entes territoriales de conformidad con nuestra arquitectura constitucional.

Para resolver este asunto en derecho y con una adecuada aplicación e interpretación del artículo 33 del decreto ley 1042 de 1978 debe tenerse como jornada máxima mensual para los bomberos 264 horas, sin embargo, la practica administrativa de la Entidad liquida las prestaciones laborales con una base de 240 horas.

Conforme a las anteriores consideraciones es claro que la entidad ha pagado los valores de trabajo suplementario que excede de las 264 horas al mes, por practica administrativa 240 horas mensuales, razón por la cual no se ha desprotegido patrimonialmente al trabajador ni se le ha vulnerado derecho alguno.

De otro lado no se deben reconocer descansos compensatorios por trabajar en exceso las 50 horas extras permitidas por el decreto ley 1042 de 1978 que corresponden a 1 día por cada 8 horas de trabajo, por cuanto la entidad ya reconoció y pago dicho descanso debido al sistema de turnos, como quiera que trabajó 15 días y descanso otros 15 días.

Al respecto el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de agosto de 2018, resaltó:

"De lo anterior se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el

⁵ Majela FERRARI YAUNNER, Los principios de legalidad y seguridad jurídica. ob. cit., p. 75



actor laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo. Bajo tal entendimiento, como en el presente asunto el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso. **Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.** Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 1 de diciembre de 2008". (negritas y subrayados propios)

Así mismo respecto de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos se ha definido y reafirmada⁶ por la jurisprudencia de la sección Segunda del Consejo de Estado al señalar⁷:

«[...] La anterior situación, toma improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley"

Respecto del reconocimiento y pago del descanso compensatorio el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B",

⁶ Postura que fue reafirmada recientemente por el Consejo de Estado en Sentencia del 1 de febrero de 2018. Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Radicado: 250002325000201200004 01 (4150-2015). Actor: Isidro Herrera Castro. Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Gobierno-, Unidad Administrativa Especial – Cuerpo Oficial de Bomberos

⁷ Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación: 66001-23-31-000-2003-00039-01 (9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y Otros. Demandado: Municipio de Pereira



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

demandante, WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES, demandado, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, radicado 25000-23-25-000-2012-00497-01 del 19 de febrero de 2015, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSETH IBARRA VÉLEZ, señaló:

"Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo. En el presente caso quedó demostrado que la actora laboró en forma habitual y permanente en domingos y festivos en razón a la jornada que debía atender según el Decreto Distrital No. 388 de 1951. En la sentencia impugnada, el Tribunal negó el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo en dominicales y festivos.

La Sala confirmará la anterior decisión justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por la actora, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, <que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos." (Subrayado y negrilla propios)

Que en aplicación de lo anterior y como quiera que el trabajo de 6:00 pm a 6:00 am se constituye en la jornada extraordinaria y de esta solo se reconocen 50 horas extra, la entidad no debe reajustar ni pagar suma adicional al demandante por recargos ni horas extras, ya que no se configura el pago de recargo nocturno y tampoco se debe reconocer trabajo por jornada extraordinaria por cuanto solo tiene derecho por disposición legal al reconocimiento de 50 horas diurnas, lo cual la entidad ya cancelo pero con un porcentaje de 35%.

La entidad ya pago de más un porcentaje de 35% en 120 horas en la jornada desarrollada de 6:00 pm a 6:00 am, valor que no debía pagársele por cuanto esta labor se genero en jornada extraordinaria, la cual según el Consejo de Estado no debe reconocerse por cuanto se disfrutó como descanso compensatorio.

Por criterios de sostenibilidad fiscal, en caso de que se ordene la reliquidación solicito la deducción de los pagos realizados por la UAECOB al demandante,

Calle 20 No. 68 A 06
382 25 00 Fax, extensión 1562
www.bomberosbogota.gov.co
Línea de emergencia 123
NIT: 899.999.061-9.

frente a lo que en la presente demanda de haber lugar se le ordene reconocer y pagar a la entidad accionada. También que se descuenten los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le presentaron al demandante.

Si eventualmente se ordena la reliquidación de prestaciones sociales, se tenga en cuenta los artículos 17 y 33 del decreto 1045 de 1978 y el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en los cuales de manera expresa indican cuales son los factores de salario para liquidar la prima de vacaciones, de navidad y de servicio, razón por la cual no pueden tenerse como factores salariales para la reliquidación de las mismas, los recargos, las horas extras ni la remuneración del trabajo en dominicales y festivos.

Las únicas prestaciones sociales que deben reliquidarse teniendo como factores salariales los recargos, las horas extras y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos son las cesantías, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tal como lo ha afirmado el Consejo de Estado en su más reciente jurisprudencia al precisar:

"El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978."

PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- a. Decreto Distrital 388 de 1951. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13290>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos

- b. Acuerdo 03 de 1999, modificado por el artículo 3 del Acuerdo 9 de 1999. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5908>
 - c. Decreto ley 1421 de 1993 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1507>
 - d. El Acuerdo Distrital 257 de 2006 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22307>
 - e. El Decreto 555 de 2011 que deroga expresamente el Decreto 541 de 2006 y el Decreto 221 de 2007. Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44973>
 - f. Decreto 1042 de 1978 Conforme al artículo 167 inciso 2 del CPACA, la norma se encuentra en el sitio web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, www.alcaldiabogota.gov.co específicamente en el link <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1467>
 - g. Copia de la Resolución No. 656 de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
 - h. Copia de la Resolución No. 80 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
 - i. Copia de la Resolución No. 885 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
- En medio magnético -1 CD- con los antecedentes administrativos del demandante LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN

- a. Se oficie a la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. para que emita Certificación de los salarios y demás emolumentos pagados al demandante, en la que se establezca el número de horas laboradas al mes, recargos, horas extras etc, desde 3 años anteriores a la reclamación administrativa o desde la fecha de

ingreso hasta la fecha de retiro del trabajador, indicando todos los factores de liquidación.

INTERROGATORIO DE PARTE

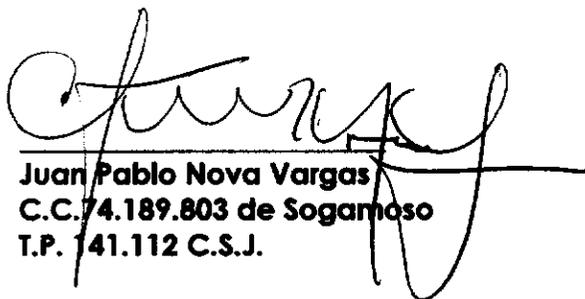
- a. LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad, quien está domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C y labora en la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., el cual se puede notificar en la Calle 20 No. 68 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C. El interrogatorio del bombero demandante se requiere para que aquél explique en que consisten las funciones que ejerce como bombero y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollan las mismas.

ANEXOS

1. Copia de la Resolución No. 656 de 2009, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
2. Copia de la Resolución No. 80 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
3. Copia de la Resolución No. 885 de 2019, expedida con plenas facultades legales por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
4. Medio magnético -1 CD- con los antecedentes administrativos del funcionario LUIS GABRIEL RAMÍREZ RAMÍREZ.
5. Poder debidamente conferido, expedido por el Director de la U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: U.A.E. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Calle 20 No. 68 A - 06 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co



Juan Pablo Nova Vargas
C.C. 74.189.803 de Sogamoso
T.P. 141.112 C.S.J.

